



Sociedad Española "Pint  
celli" - Manuel Silver

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NÚMERO 281

Jueves 29 de Noviembre

AÑO DE 1934

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 331, correspondiente al día 27 de Noviembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: La rebeldía que perturbó el orden público en Cataluña por el movimiento subversivo de la Generalidad, atentatorio a la Soberanía nacional, haciendo uso contra ésta de los organismos armados que el Gobierno de la República hubo de poner a su disposición para el mantenimiento del orden público, imponen el deber, en interés general del Estado y seguridad del mismo, de incautarse de los expresados servicios—que fueron traspasados a la Generalidad—para lograr el restablecimiento de la normalidad en aquella región.

Con tal propósito, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el Presidente del mismo, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de S. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1934.—Alejandro Lerroux García.

### DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en el número segundo, artículo 9.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y en uso de las facultades que competen al Gobierno de la República, éste asumirá la dirección de todos los servicios del Orden público en Cataluña que, a propuesta de la Junta de Seguridad, habían sido traspasados a la Generalidad por Decretos de 15 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1933 y de 24 de Enero último.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

5073

En la «Gaceta de Madrid», número 331, correspondiente al día 27 de Noviembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Orden circular

Excmo. Sr.: Siendo necesario que las Juntas de Clasificación y Revisión tengan conocimiento del nombre y apellidos de los mozos que han sido incluidos en el alistamiento anual, para resolver las incidencias del reclutamiento, anteriores al ingreso en Caja, en que por diferentes motivos intervienen,

Este Ministerio ha resuelto que los Ayuntamientos remitan a los citados organismos, en la segunda quincena del mes de Febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual, a que se refiere el artículo 119 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Noviembre de 1934.—Alejandro Lerroux.

Señor... 5072

En la «Gaceta de Madrid», número 331, correspondiente al día 27 de Noviembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas care-

cieren de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo española, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparecieran realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio salvo que aquéllos acreditaren plenamente que adoptaron, por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas,

que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bomba u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento sustancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las sustancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o sustancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la

pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayeré alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abcnable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de Octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento

de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

5069

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Agricultura

### Sección 3.ª

Plagas del Campo y Fitopatología

Excmo. Sr.:

El excelentísimo señor Ministro de Agricultura me comunica con esta fecha la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Atento siempre este Ministerio a cuanto de modo directo e indirecto puede influir en beneficio de la producción agrícola, viene siendo objeto de preferente atención, todo lo relacionado con el servicio de defensa contra las plagas del campo, entre las cuales la de la langosta tiene siempre el mayor interés por las dificultades para que una rápida actuación impida daños y perjuicios irreparables cuando se presenta con intensidad insospechada o en lugares ignorados, que hace poco eficaces los sacrificios realizados.

Con el fin de acordar sobre las medidas de previsión convenientes por orden de 23 de Junio último, se recordó a todas las autoridades, funcionarios y particulares interesados, la más estricta observancia de las disposiciones vigentes relativas a citada plaga, habiéndose recibido, como consecuencia, las relaciones de terrenos denunciados en varias provincias por tener germen de langosta, en los que se hace preciso llevar a cabo durante el otoño e invierno, la campaña de saneamiento o recomendada, y dispuesto este Ministerio a que se cumplan inexorablemente los preceptos legales, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por el personal técnico de las Secciones agronómicas y en todo caso bajo la dirección del Ingeniero a quien se confie el servicio, se procederá en las respectivas provincias a la comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas locales de Informaciones agrícolas por contener germen de langosta según preceptúa el artículo 61 de la Ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, para rectificarlo o rectificar las zonas y superficies denunciadas como garantía de toda actuación en relación con los intereses afectados.

Terminado el trabajo en cada término municipal, por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica se remitirá a la respectiva Junta el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio en el que conste, por fincas y para cada interesado, la superficie denunciada, la comprobada y las diferencias en más o menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad del saneamiento y demás circunstancias adecuadas, de cuyos antecedentes enviará un resumen a la Dirección

general de Agricultura al terminarse la comprobación en la provincia.

2.º La Junta local notificará inmediatamente a los propietarios y colonos en su caso o sus representantes, la relación de los terrenos comprobados por el personal agronómico, requiriéndoles para que en el término de diez días, manifiesten si optan por realizar por sí y de su cuenta los trabajos de saneamiento, e invitándoles para que los comiencen antes del 1.º de Enero, de conformidad con el artículo 63 de la citada Ley y 6.º del Decreto de 20 Junio de 1924. Si en esta fecha no los hubieran empezado, así como en el caso también de negativa a efectuar el obligado saneamiento, la Junta local hará los trabajos a expensas del interesado, pasándole una vez terminada la operación cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección, pudiendo también recurrir para realizarlos a la formación de los presupuestos que autorizan los artículos 70 y 71 de la ya mencionada Ley de Plagas del campo.

Los trabajos de saneamiento a realizar o a prevenir serán los que previamente se autoricen por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, y deberán estar terminados antes del 31 de Enero próximo, salvo que circunstancias de fuerza mayor aconsejen en determinados casos alguna prórroga, la cual sólo se concederá previo informe del citado Ingeniero Jefe.

3.º Con el fin de conocer el estado de los trabajos que se vayan realizando, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, sin excusa ni pretexto alguno, remitirán semanalmente a la Dirección general de Agricultura una relación de las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales invadidos, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas locales o por los dueños de los terrenos. Igualmente manifestarán los citados Ingenieros qué propietarios son los que no se presentan a realizar la campaña, para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias, toda vez que el artículo 63 de la Ley determina que no podrán oponerse, bajo ningún pretexto, a que la Junta local proceda dentro de sus fincas a usar de los procedimientos de extinción.

4.º Al finalizar la campaña de invierno, se remitirán por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a la Dirección general de Agricultura la relación, por términos municipales, de las fincas infectas, detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil o imposible saneamiento, cuya relación será a su vez publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Para los presupuestos que sea necesario formular conforme a los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, las Juntas locales tomarán como base los partes de comprobación dados por la Sección Agronómica Provincial, consignando también como gasto la partida correspondiente para pro-

mios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos, en armonía con el citado artículo 63 de la Ley y Orden de 18 de Mayo de 1926.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección Agronómica Provincial, para una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma, en el plazo máximo de cinco días, someterlo a la aprobación del Gobernador civil, el cual resolverá dentro de los diez días siguientes.

Las cuentas justificativas de la inversión del citado presupuesto, se enviarán por las Juntas locales a la Sección Agronómica Provincial, para que, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, acuerde el Gobernador civil sobre su aprobación.

6.º Para la distribución de los auxilios que por este Ministerio hubieran de acordarse, se tendrá en cuenta la actuación de las Juntas locales, de conformidad con los preceptos de la Ley.

7.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes, para las Juntas locales, propietarios o colonos que no cumplan los preceptos de las mismas, a cuyo fin, por el Jefe de la Sección Agronómica se informará sobre los casos que haya, de los que también dará conocimiento a este Ministerio.

8.º Por la Dirección general de Agricultura se acordarán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento y eficacia de la presente Orden, quedando asimismo autorizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores para este servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Y con el fin de que el conocimiento de la Orden precitada no pueda alegarse como ignorada por Juntas locales e interesados, aunque ello no excusaría el cumplimiento de los preceptos legales, intereso de V. E. las órdenes oportunas para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la vez que excite el celo para la oportuna realización de los trabajos, prestando también al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica provincial y personal a sus órdenes la máxima autoridad para el desenvolvimiento de su cometido.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de Noviembre de 1934.—El Director general.

5049

## Sección Provincial de Estadística

MES DE OCTUBRE

Año de 1934

		Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos...	Nacimientos	1.243	59
	Defunciones	676	39
	Matrimonios	504	17
	Abortos ...	59	8
Por 1.000 habitantes...	Natalidad ...	2'69	2'22
	Mortalidad ...	1'46	1'47
	Nupcialidad	1'09	0'64
	Mortinatalidad .....	0'13	0'30

	Provincia	Capital
Población de la provincia ...	461.777	
capital .....	26.566	
Nacidos. Varones ...	645	36
Hembras ..	598	23
Total...	1.243	59
Abortos. Nacidos muertos ..	49	7
Muertos al nacer ....	2	>
Muertos (antes de las 24 horas).	8	1
Total...	59	8
Fallecidos Varones ...	367	19
Hembras ..	309	20
Total...	676	39
Fallecidos Menores de 1 año.....	178	11
Menores de 5 años....	304	16
De 5 y más años .....	372	23
No consta ..	>	>
Total...	676	39
En establecimientos benéficos		
Menores de 5 años....	6	4
De 5 y más años .....	17	7
Total...	23	11
En establecimientos penitenciarios ...	>	>

**DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE**

1 Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	13	>
2 Tifus exantemático (3) .....	>	>
3 Viruela (6).....	>	>
4 Sarampión (7) ..	4	>
5 Escarlatina (8).	>	>
6 Coqueluche (9).	3	>
7 Difteria (10) ...	4	1
8 Gripe (11) .....	6	>
9 Peste (14) .....	>	>
10 Tuberculosis del aparato respiratorio (23) .....	28	3
11 Otras tuberculosis (24 a 32) (1) ..	10	>
12 Sífilis (34) .....	2	2
13 Paludismo (Malaria) (38).....	5	>
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44) .....	16	1
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53).....	29	1
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55).....	1	>
17 Reumatismo crónico y gota (57 y 58) .....	1	>
18 Diabetes azucarada (59) .....	4	1
19 Alcoholismo crónico o agudo (75) .....	1	>
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos		

	Provincia	Capital
crónicos (56, 60 a 74, 76, 77) .....	9	>
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83).....	>	>
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82) .....	37	3
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89) (2).....	13	2
24 Enfermedades del corazón (90 a 95) .....	53	2
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103) .....	15	1
26 Bronquitis (106) (3) .....	18	2
27 Neumonía (107 a 109) .....	60	2
28 Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114) .....	9	>
29 Diarrea y enteritis (119 y 120) ..	176	7
30 Apendicitis (121)	>	>
31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127) .....	7	>
32 Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129) .....	24	2
33 Nefritis (130 a 132) .....	21	>
34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139) .....	1	>
35 Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145) ..	7	>
36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150) ..	2	>
37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156) .....	2	>
38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161).....	46	2
39 Senilidad (162).	7	>
40 Suicidio (163 a 171) .....	2	>
41 Homicidio (172 a 175) .....	2	>
42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)...	11	1
43 Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	27	6
Total.....	676	39

Cáceres a 26 de Noviembre de

1934.—El Jefe de Estadística, Tomás Martín Gil.

**DE ELLAS**

(1) Tuberculosis de las meninges.....	1	>
(2) Meningitis simple.....	7	1
(3) Bronquitis crónica.....	2	>
	5048	

**Inspección Provincial de Sanidad**

Vacante de Inspectores Farmacéuticos municipales (farmacéuticos titulares) de Talavera la Vieja y Almaraz

En la «Gaceta» del 26 de Noviembre se publica la Orden del 20 del mismo mes con las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales (farmacéuticos titulares) de esta provincia, que se expresan a continuación:

Talavera la Vieja, partido de Naval Moral de la Mata, con residencia en Talavera la Vieja, siendo la causa de la vacante, renuncia, con censo de 1.373 habitantes y dotación de 1.000 pesetas, más el 10 por 100 por asistencia a 46 familias pobres incluidas en la Beneficencia.

Almaraz con Casas de Miravete, Higuera, Romangordo y Valdecañas de Tajo, con residencia en Almaraz, partido de Naval Moral de la Mata, siendo la renuncia causa de la vacante, censo de 3.072 habitantes y dotación de 1.500 pesetas, más el 10 por 100 por asistencia a 123 familias incluidas en la Beneficencia.

Las instancias se dirigirán a los Ayuntamientos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación en la «Gaceta de Madrid», siendo ambos concurso de méritos, pero se estima en preferidos para ocupar la vacante de Almaraz los solicitantes más antiguos con farmacia abierta en la localidad, prestando servicios a la Beneficencia.

Cáceres a 27 de Noviembre de 1934.—El Inspector provincial de Sanidad, F. Ruiz Morote. 5060

**Audiencia Territorial**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Naval Moral de la Mata. Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes dirigidas al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, extendidas en papel de tres pesetas y reintegradas con una póliza de tres pesetas de la Asociación de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando certificación de la partida de nacimiento y otra de residencia acreditativa de llevar más de dos años en la localidad, pudiendo además acompañar cuantos documentos o títulos acrediten mayor competencia o aptitud, siendo el plazo de presentación de dichas solicitudes el de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a 26 de Noviembre de 1934.—El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón. 5059

**Juzgados**

**CORIA**

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado a instancia de don Germán Repetto Rey, Secretario de Sala de la Audiencia de Cáceres, contra don Francisco López Valle, para la exacción de las costas causadas en la excelentísima Audiencia, en la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por este Juzgado, en los autos seguidos a su instancia contra el ilustrísimo señor obispo don Dionisio Moreno Barrio, por providencia de hoy, he acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes:

Primero. Una suerte de tierra a los Sanalvinos, de cabida una fanega, igual a sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas; linda por Oriente, con Arroyo del Encinejo; Mediodía, con camino público; Poniente y Norte, con tierra de Catalina Vinculera; inscrita al tomo doscientos cuarenta y siete del Registro, libro cuarenta y cuatro, de Torrejoncillo, folio cincuenta y uno, finca número mil novecientos noventa, inscripción tercera; tasada en cien pesetas.

Segundo. Otra suerte de tierra al propio sitio que la anterior, de cabida nueve celemines, igual a treinta y ocho áreas, diez centiáreas; linda por Oriente, con otra de herederos de Pedro Núñez; Mediodía y Poniente, con la de Francisco Núñez Ramos; inscrita al folio treinta y cinco, del mismo tomo y libro que la anterior, finca número mil novecientos noventa y tres, inscripción tercera; tasada en setenta y cinco pesetas.

En estas dos fincas tiene el deudor solamente el derecho de labor cada tres años, que es lo embargado.

Tercero. Un terreno que antes estuvo plantado de viñas, al sitio llamado del Palomar; de cabida tres peonadas, igual a ochocientos setenta y ocho metros cuadrados; linda por Salliente, con viña de Juan Gonzalo; Mediodía, con camino que conduce al pueblo de Acehuche; Poniente, con viña de Sandalio Sánchez, y Norte, con camino de Ceclavín, inscrito al folio doscientos cinco, del tomo trescientos noventa del Registro, libro setenta y cuatro, de Torrejoncillo, finca número mil setecientos doce duplicado; tasada en cien pesetas.

Todas las fincas se hallan en término municipal de Torrejuncillo.

#### Advertencias

Primera. La subasta de dichas fincas es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de Diciembre próximo, a las once.

Segunda. Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Cuarta. No se han suplido los títulos de propiedad de las fincas embargadas, y a los efectos de la Ley Hipotecaria, el licitador aceptará los cargos anteriores y preferentes, que quedarán subsistentes.

Dado en Coria a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Benedicto Hernández. — El Secretario, José Teruel Crespo.

(110=44 pstas).

5063

## Alcaldías

### BAÑOS DE MONTEMAYOR

#### Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda una transferencia de crédito de uno a otro capítulo y artículo del Presupuesto municipal vigente, de pesetas 131'90, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente que en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal se tramita por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Baños de Montemayor a 23 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, José Mandado. 5041

### JERTE

#### Ordenanzas para los arbitrios municipales

Aprobadas por el Ayuntamiento de esta villa, las Ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios municipales de Pesas y medidas, Puestos públicos y Corretajes, para el próximo año de 1935 y de Carnes de hebra, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia este edicto, para que puedan ser examinadas por los que les interese y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Jerte a 26 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Eustasio Cepeda. 5036

### GARGANTILLA

Don Felipe Pérez Pérez, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de Gargantilla.

Hago saber: Que el día seis de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, se verificará en esta Casas Consistoriales, bajo mi Presidencia, o la de quien me sustituya, una nueva subasta para el arrendamiento de los aprovechamientos de pastos y montanera de la dehesa «Palancar», de los propios de este municipio, bajo el tipo de SEIS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA PESETAS anuales, siendo la duración del arriendo por cinco años forestales, con sujeción a los pliegos de condiciones, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta se efectuará por pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se encuentra unido al expediente, siendo requisito indispensable, acreditar haber depositado en la Depositaria de este municipio o Caja general de depósitos, el cinco por ciento del tipo de subasta y acompañar la Cédula personal del proponente.

Gargantilla a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Alcalde, Felipe Pérez.

(39=15'60 pstas).

5065

### SEGURA DE TORO

#### Edicto

Don Demófilo Antonio Morales Martín, Alcalde Constitucional de Segura de Toro.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Segura de Toro a 24 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Antonio Morales. 5039

### MARCHAGAZ

#### Anuncio

Repartimiento de Territorial, idem de Urbana y Matrícula de Industrial formado por esta Alcaldía para el año de 1935, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Marchagaz a 24 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Lázaro Martín. 5044

### ALCANTARA

#### Presupuesto ordinario

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año 1935, se expone al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda local, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y Entidades interesadas y formular sus reclamaciones durante dicho plazo y ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, durante los quince días siguientes, según el artículo 301 del citado Estatuto y el 6.º del mencionado Reglamento, pues transcurrido que sean dichos períodos, no se admitirán ninguna reclamación por justificada que fuere.

Alcántara a 27 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Lorenzo Bernáldez. 5053

### ALCANTARA

#### Ordenanzas de Arbitrio municipales

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas para las exacciones de los diferentes Arbitrios municipales, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentarse contra ellas las reclamaciones que se crean procedentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna por justificada que ella fuese.

Alcántara a 27 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Lorenzo Bernáldez. 5052

### LOGROSAN

#### Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que los interesados puedan formular reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de los casos indicados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Logrosán, 26 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Fernando Gil. 5055

### ALDEA DE TRUJILLO

#### Padrón de Cédulas personales

Formado el de esta Alcaldía para el próximo año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aldea de Trujillo a 26 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Eulogio Sánchez. 5057

### SANTIBAÑEZ EL BAJO

#### Edicto

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para las obras de construcción de dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más, podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Santibañez el Bajo a 27 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Fausto Casas. 5050

### TRUJILLO

Don Flaviano Iglesias González, Secretario del Ayuntamiento de Aldea de Trujillo.

Certifico: Que el Ayuntamiento de este pueblo, en sesión de este día, acordó dar cumplimiento al artículo 489 del Estatuto municipal, designando los vocales que han de constituir las Comisiones como Vocales natos para el Repartimiento general de utilidades del año 1935, en la forma siguiente:

#### Parte real

Don Martín Vaquero Borreguero. Por Territorial, vecino.

Don Juan Borreguero Redondo. Por Urbana, vecino.

Don Bonifacio Montero Vaquero. Por Industrial, vecino.

Don Anibal Murillo. Por Territorial, forastero.

#### Parte personal

Don Toribio Redondo Araujo. Por Territorial, vecino.

Don Cecilio Martín Carretero. Por Urbana, vecino.

Don Manuel Delgado Granado. Por Industrial, vecino.

Y para exponer al público por término de siete días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con los documentos que han servido de base para estas designaciones, expido la presente que visada por el Señor Alcalde, firmo en Aldea de Trujillo a 26 de Noviembre de 1934. — Flaviano Iglesias. — Visto bueno, el Alcalde, Eulogio Sánchez. 5058

### VALENCIA DE ALCANTARA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1935 y las ordenanzas de los arbitrios establecidos, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, durante el término de quince días, pudiendo presentar los habitantes de esta villa, en el plazo indicado, las reclamaciones que crean pertinentes, por las causas indicada en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Valencia de Alcántara a 27 de Noviembre de 1934. — El Alcalde, Sinfioriano Sánchez. 5051